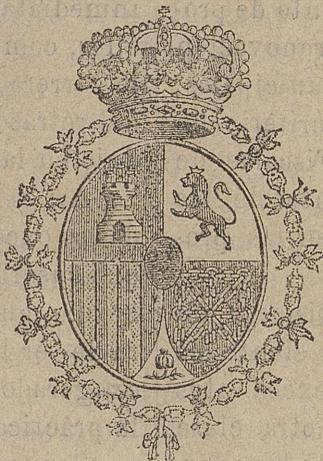


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(*Artículo 1.º del Código Civil vigente.*)

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 3 de Mayo de 1901.*)

Núm. 946.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

##### Negociado 3.º

CIRCULAR NÚMERO 60.

En virtud de designacion del Gobierno de S. M., desde la tarde de hoy queda encargado de éste de provincia, durante mi ausencia, el Sr. Secretario de este Centro D. Alejandro Blin y Granados.

Lo que hago público por este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 3 de Mayo de 1901.

*El Gobernador,*

**Manuel Barmonde.**

#### Seccion segunda.

Núm. 936.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 10 de Abril de 1899, inspirándose, con motivo de la pér-

dida de nuestras colonias, en causas de suyo conocidas y repetidamente lamentadas, llamó preferentemente en la última renovación de Jueces y Fiscales municipales á los funcionarios del orden judicial de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que tuviesen aptitud legal para ingresar en las carreras judicial y fiscal de la Península, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero anterior.

Por desgracia, aquella necesidad, si no tan sentida ahora como entonces, exige que la medida de carácter circunstancial y transitorio decretada, continúe subsistiendo durante el próximo bienio. El número de funcionarios excedentes á quienes, antes de perderlas, estuvo confiada la sagrada misión de administrar justicia en nuestras provincias ultramarinas, entre colocaciones de aquellos que han pasado á situacion de activos, bajas por jubilacion, fallecimiento y otros motivos, apenas, en el plazo que va transcurrido, pudo reducirse á un 50 por 100, pues la supresion de tres Presidencias de Sala, 11 Magistrados de Audiencia territorial, 17 de provincial, con cuatro Abogacías fiscales más, plazas que hubo necesidad de amortizar privando de las mismas á otros tantos funcionarios, fué causa inevitable para que las escalas generales se paralizasen más de lo que era de esperar.

Aproximándose, pues, el momento de proceder, por prescripción legal, á la renovacion de los nuevos Jueces y Fiscales municipales, obligado está el Ministro á fijar el criterio legal, según el cual, los Jueces y Fiscales de Audiencia provincial y los Presidentes de las territoriales han de atemperarse en las propuestas y nombramientos.

Bien quisiera el infrascrito satisfacer en esta ocasion el vivísimo deseo que siente de armonizar, con los derechos de los excedentes las nobles y justas aspiraciones de otra clase de personal, reconocidas en nuestras leyes orgánicas; que si en ningún caso es plausible lastimar intereses dignos de la proteccion circunstancial que se les viene dispensando, suena, casi, á injusticia no poder respetar, volviendo la vista atrás, otros de suyo atendibles, que también se apoyan en razones de verdadera doctrina.

Mas la situacion todavía crítica por que se atraviesa, imposibilita que se lleve, por ahora, á la práctica el mejor deseo. El decreto de 10 de Abril de 1899, respondiendo á un sentimiento noble y generoso, débese al deseo de subvenir á la situacion de excedencia no retribuida que, por inmerecidas desventuras de nuestra Patria, padece una clase de funcionarios, y de ahí que iniciado y puesto en ejecución, desde los comienzos del bienio presente, un remedio al mal, sea mortificante sustituirlo hoy y restablecer, por consiguiente, la normalidad legal, no careciendo aún de razón de existencia las excepcionales circunstancias de época infortunada en que el decreto de 10 de Abril de 1899 se informó.

Este criterio, no sólo escrito en el texto legal, sino llevado á la práctica, tiene la ventaja de contribuir á que desaparezcan cuanto antes las causas y contrariedades materiales y morales que aun sienten bastantes funcionarios procedentes de Ultramar.

En prueba de que se ha de lograr esto pronto, puede anticiparse que, extinguida la clase de los excedentes de la categoría de Magistrados de Audiencia provincial, y hecha en la organizacion de Tribunales esa reduccion de personal impuesta por la ley de Presupuestos con el propósito de economizar los gastos públicos, la colocacion de los excedentes tiene que ser necesariamente mucho más rápida é

inmediata que lo fué hasta hoy, con lo cual ellos, como todos los demás funcionarios de la carrera, han de compensarse en lo posible del retraso que por esta y otras causas se produjo en las escalas judicial y fiscal.

Así es que mientras la crítica situacion de los excedentes no desaparezca, el Ministro que suscribe opta por respetar el estado legal creado, aun cuando el privilegio en la manera de ser interpretado se tache—que lo es—de exagerado en demasía, y desproporcionado en la práctica.

Por eso, como consecuencia lógica de esta verdad, se introducen dos novedades que el infrascrito somete á la aprobacion de V. M.

Consiste la primera en exigir á los funcionarios excedentes del Ultramar que cuando aspiren á la obtencion de Juzgados y Fiscalías municipales, acompañen con su solicitud los documentos oficiales de la declaracion de su derecho á ingresar en las carreras de la Península, con tal que, previo el informe de la Junta calificadora del Poder judicial, requisito terminantemente exigido por el decreto de 27 de Febrero de 1899, la hubieren obtenido precisamente de este Ministerio.

Esa otra declaracion de excedencia, otorgada en el bienio presente con carácter provisional por el suprimido Ministerio de Ultramar, podrá haber servido de base, ante premuras de plazos, tanto para la confeccion de las listas remitidas á las Audiencias y Juzgados, como para las propuestas de nombramientos; pero no constituirá en lo sucesivo la situacion definitiva, que es consecuencia de un derecho efectivo, ni habrá de justificar tampoco la idea, mal entendida, de que la mera inscripcion del nombre del excedente en el escalafón sea condicion de aptitud suficiente para formar parte de un Tribunal de Justicia.

La segunda variante tiende á que la preferencia concedida por el decreto de Abril no se traduzca después de la primera provision de un Juzgado ó Fiscalía—y al andar de los días—en privilegio exclusivo y exagerado. Sin vacilaciones puede reconocerse que los excedentes de Ultramar tienen derecho preferente á obtener todos los Juzgados y Fiscalías municipales de España, entre ellos—que son muchos—los 89 correspondientes á las capitales de Audiencias territoriales, capitales de

provincia y poblaciones de Juzgados de término.

Pero una cosa es que ese preferente derecho tenga aplicacion en la primera provision ó nombramiento, y otra cosa muy distinta es también que, á pesar de encontrarse desempeñando un cargo en virtud de la preferencia otorgada, soliciten indistintamente otros que durante el bienio, cualquiera que sea la causa, vayan quedando vacantes, siempre con perjuicio evidente, tanto de los aspirantes á la Judicatura, plantel vivo donde toma su savia el Cuerpo judicial y que resignados vienen soportando, durante diez años, una vida nominal, como de la clase de Abogados que, desde el comienzo de la institucion de los Jueces municipales, prestó desinteresado concurso, y seguirá prestándolo muy eficaz, con tal que, para verse libres de extrañas ingerencias, se les someta á la seleccion establecida en reglas tan atinadas como las de la circular de 23 de Abril de 1893.

Y no huelga advertir, con la verdad de la experiencia, que tal manera de aplicarse el derecho de preferencia ha colocado, si no á todos, á bastantes excedentes en situacion de impacencias que traducidas en repetidas peticiones de Juzgados fueron motivo de cambios frecuentes de domicilio, con menoscabo, no hay para qué dudarlo, de la consideracion del propio funcionario.

Atento, pues, el Ministro que suscribe á éste como á otros deberes de su cargo, estima que no es justo ni tolerable que se interprete como hasta aquí el derecho de preferencia de los excedentes, porque tanto se le desnaturaliza en su aplicacion que, á poco, casi arguye arbitrariedad; y con más motivo hoy, si se tiene en cuenta que el número de aquéllos funcionarios en la actualidad viene á representar aproximadamente el de los Juzgados existentes en las principales poblaciones, que son las mejores en utilidades, y que nadie más que ellos tienen á su disposicion, solicitándolos ahora, pero no después de obtenidos y servidos si quedan vacantes.

Por eso, para conservar incólume el prestigio de los cargos judiciales, se expone á la consideracion de V. M. toda la verdad, tal como el Ministro que suscribe la concibe y siente, fijando un límite á las peticiones de

Juzgados y Fiscalías municipales. Estas son las únicas modificaciones.

Dichoso, en fin, el momento en que para enaltecer la majestad de la justicia, libres ya de singulares circunstancias, llegue á ser ley el sistema de eleccion y la doctrina que sobre esta materia forma parte integrante del proyecto de reforma, sometido en la actualidad á la sabiduría de nuestra Comisión codificadora; pues informado como se halla en el progreso científico y en las enseñanzas de la práctica, será preciso reconocer que el organismo de la justicia llamada pequeña, á pesar de ser la justicia que piden los más, ha de responder en su día á los altos fines de su creacion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Abril de 1901.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Julian Garcia San Miguel.*

#### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las propuestas y nombramientos de los Jueces y Fiscales municipales en el próximo bienio se sujetarán á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Abril de 1899, debiendo los interesados solicitar aquéllos cargos de los respectivos Juzgados y Fiscalías antes del día 10 de Mayo próximo, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos exigidos en el art. 2.º del citado decreto.

Art. 2.º Los funcionarios excedentes de Ultramar que pretendan Juzgados y Fiscalías municipales justificarán su situacion acompañando indispensablemente el traslado ó testimonio de la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, que acredite hallarse en aptitud para ingresar en las carreras judicial y fiscal de la Península.

Art. 3.º Los Juzgados y Fiscalías municipales servidos por funcionarios excedentes de Ultramar que vacaren durante el bienio, se proveerán en primer término en Aspirantes á la judicatura, Abogados, en la forma que previene la ley orgánica del Poder judicial y la

circular de 23 de Abril de 1893, y en su defecto, en los excedentes á que este decreto se refiere:

Art. 4.º Se declara subsistente el Real decreto de 10 de Abril de 1899 en todo lo que no se oponga á las disposiciones del presente.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Julián García San Miguel*.

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1901.)

NUM. 937.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Guerra.

#### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

*Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

*Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

1 Granja central, 2.ª categoría, una plaza de Guarda mayor, con 1.500 pesetas anuales.

*Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan*

MINISTERIO DE HACIENDA.

2 Subsecretaría.—Administracion de Hacienda de Coruña, 3.ª categoría, una plaza de Aspirante primero, con 1.250 pesetas anuales.

3 Idem.—Idem de Gerona, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.250 id. id.

4 Idem.—Idem de Lugo, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.250 id. id.

5 Idem.—Idem de Murcia, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.250 id. id.

6 Idem.—Idem de Toledo, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.250 id. id.

7 Idem.—Idem de Coruña, 3.ª categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 idem idem.

8 Idem.—Idem de Barcelona, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

9 Idem.—Idem de Gerona, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

10 Idem.—Idem de Madrid, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

11 Idem.—Idem de Orense, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

12 Idem.—Idem de Santander, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

13 Idem.—Inspeccion general, 1.ª categoría, una plaza de Ordenanza, con 1.000 id. id.

14 Direccion general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Canarias, 3.ª categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 id. id.

15 Idem.—Idem de Lérida, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

16 Idem.—Idem de Segovia, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

17 Idem.—Depositaria de Hacienda de Vizcaya, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

18 Idem.—Ordenacion de pagos de Hacienda, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

19 Intervencion general de la Administracion del Estado.—Intervencion de Hacienda de Avila, 3.ª categoría, una plaza de Aspirante primero, con 1.250 id. id.

20 Idem.—Idem de Orense, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.250 id. id.

21 Idem.—Idem de Zamora, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.250 id. id.

22 Idem.—Idem de Castellón, 3.ª categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 id. id.

23 Idem.—Idem de Oviedo, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

24 Idem.—Idem de Cadiz, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

25 Idem.—Idem de Córdoba, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

26 Idem.—Idem de Coruña, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

27 Idem.—Idem de Granada, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 1.000 pesetas anuales.

28 Idem.—Idem de Segovia, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

29 Idem.—Idem de Avila, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

30 Idem.—Idem de Murcia, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

31 Idem.—Idem de Madrid, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

32 Idem.—Idem de Barcelona, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

33 Intervencion general de la Administracion del Estado, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

## CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

34 Ayuntamiento de Córdoba, 3.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Inspector del impuesto de consumos, con 1.250 pesetas anuales. Se omiten las condiciones de fianza exigidas por no ser de las comprendidas en la Real orden de 2 de Marzo de 1894, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

## CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

35 Ayuntamiento de La Union (Murcia).—Secretaría, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente tercero, con 999 pesetas anuales.

36 Idem de Alcalá del Jucar (Albacete).—Secretaría, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Auxiliar, con 999 id. id.

## CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

37 Diputacion provincial de Lugo.—Casa inclusa de Mondoñedo, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente, con 750 pesetas anuales.

*Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.*

## MINISTERIO DE HACIENDA.

38 Subsecretaría.—Administracion de Hacienda de Barcelona, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Ordenanza, con 750 pesetas anuales.

39 Idem.—Idem de Logroño, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

40 Direccion general del Tesoro público.—Administracion de Loterías de primera clase

de Albacete, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Administrador, con premio y 5.600 pesetas de fianza. Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifiestacion suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

41 Idem.—Idem de id. núm. 6, de Cadiz, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con idem y 5.900 id. de id. é id. id.

42 Idem.—Idem de segunda id. de Carrion de los Condes (Palencia), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con idem y 2.500 id. de id. é id. id.

43 Idem.—Tesorería de Hacienda de Logroño, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Mozo de caja, con 625 pesetas anuales.

44 Idem.—Idem de Tarragona, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 625 id. id.

45 Idem.—Idem de Lérida, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 625 id. id.

46 Idem.—Idem de Zazagoza, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 625 id. id.

47 Intervencion general de la Administracion del Estado.—Archivo provincial de Hacienda de Castellon, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Mozo, con 625 id. id.

## CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

48 Ayuntamiento de Berlanga (Badajoz), 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente, con 730 pesetas anuales.

## CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

49 Ayuntamiento de Córdoba, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Capataz de mangueros con 730 pesetas anuales.

50 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, cuatro plazas de Peon manguero, con 638'75 id. id.

51 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, cinco plazas de Peon caminero suplente, sin sueldo. Tienen derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

52 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, cuatro plazas de Jardinero suplente, sin idem é id. id.

53 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, ocho plazas de Guardia municipal suplente, sin id. é id. id.

54 Juzgado de primera instancia é instrucion de Baena (Córdoba), 1.<sup>a</sup> categoría,

una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales y derechos arancelarios.

55 Juzgado de primera instancia é instruccion de Palma (Huelva), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem con 480 id. id. é id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

56 Diputacion provincial de Valencia.—Carreteras provinciales, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon caminero, con 730 pesetas anuales. Ha de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

57 Juzgado de primera instancia é instruccion de Lorca (Murcia), 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 600 id. id. y derechos arancelarios.

58 Ayuntamiento de Sax (Alicante), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil portero, con 670 id. id.

59 Ayuntamiento de Cañada (Alicante), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guardia rural, con 547'50 id. id. Su provision durará solamente hasta el 31 de Diciembre del año actual.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

60 Hospital provincial de Teruel, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Enfermero segundo, con 730 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE.

61 Audiencia provincial de Vitoria, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 750 pesetas anuales. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

62 Diputacion provincial de Oviedo.—Carreteras provinciales, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon caminero, con 638'75 pesetas anuales. Ha de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

63 Obras públicas de Zamora.—Carreteras del Estado, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de idem, con dos pesetas diarias é id. id.

64 Juzgado de primera instancia de Leon, 2.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Alguacil, con 600 pesetas anuales.

65 Idem de id. é instruccion de Baltanás

(Palencia) 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 480 id. id. y derechos arancelarios.

66 Idem id. de Pola Siero (Oviedo), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem con 480 id. id. é idem idem.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

67 Diputacion provincial de Lugo.—Imprenta, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cajista tercero, con 592'50 pesetas anuales.

68 Ayuntamiento de Sanxenjo (Pontevedra), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guardia municipal armado, con 456 id. id.

69 Ayuntamiento de Meis (Pontevedra).—Secretaría, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Oficial, con 400 id. id.

70 Juzgado de primera instancia de Chantada (Lugo), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 480 id. id. y derechos arancelarios.

COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA.

71 Presidio del Peñón, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Capataz, con 750 pesetas anuales.

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Mayo próximo.

2.<sup>a</sup> Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepcion de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiacion totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.<sup>a</sup> Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.<sup>a</sup> Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía cuando soliciten nuevo destino.

5.<sup>a</sup> Para solicitar destinos de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colec-*

*cion legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.<sup>a</sup> Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. 1.<sup>a</sup> Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.<sup>a</sup> Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relacion tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Abril de 1901.—*Weyler.*

(*Gaceta del 1.º de Mayo de 1901.*)

## Seccion cuarta.

NUM. 923.

### Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

El Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en sesion del día 24 del actual, ha acordado anunciar la subasta para el aprovechamiento de los pastos de las praderas tituladas «Tira y Retrete» por cuatro años que terminen en 1.º de Febrero de 1905, y al efecto de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 sobre contratacion de servicios provinciales y municipales se anuncia al público para que durante el plazo de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que estimen convenientes contra dicho acuerdo y el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Medina de Rioseco 26 de Abril de 1901.—  
El Alcalde, Lázaro Alonso.

NUM. 924.

### Ayuntamiento constitucional de Castromembibre.

Terminado el repartimiento de consumos por el grupo de cereales de esta villa para el actual año de 1901, se halla expuesto al público por término de ocho días que empezarán á correr desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes comprendidos en mencionado reparto, puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean convenientes y justas, pasados dichos días no se admitirá ninguna.

Castromembibre á 27 de Abril de 1901.—  
El Alcalde, Raimundo Corral.—P. S. M., Felipe Alvarez, Secretario.

NÚM. 925.

### Ayuntamiento constitucional de Castromembibre.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de esta villa para el actual año de 1901 por la Junta municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes comprendidos en mencionado reparto, puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean convenientes y justas, pasados dichos días no se admitirá ninguna.

Castromembibre á 27 de Abril de 1901.—  
El Alcalde, Raimundo Corral.—P. S. M., Felipe Alvarez, Secretario.

NÚM. 926.

### Ayuntamiento constitucional de Berrueces.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa, para el año actual de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el

BOLETIN OFICIAL para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean conducentes á su derecho, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Berrueces á 27 de Abril de 1901.—El Alcalde, Blas Mansilla.

NÚM. 932.

#### Ayuntamiento constitucional de Sardón de Duero.

Formado por la Junta municipal de esta villa, el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre consumo de paja y leña para el actual año de 1901, queda expuesto al público por término de diez días, para que los contribuyentes en aquél comprendidos, hagan las reclamaciones que estimen oportunas, en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Sardón de Duero 29 de Abril de 1901.—El Alcalde, Vicente Moral.—Nicolás Palacios, Secretario.

### Seccion quinta.

Núm. 940.

#### Don Isidoro Coloma Quevedo, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dotales de la Capellanía colativa familiar fundada en la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Asuncion, de la villa de Villavieja, por Gaspar Laguna y su mujer Manuela Gonzalez, Felipe Rodriguez y su mujer Beatriz Laguna y Carlos Higuera y su mujer Antonia Laguna, vecinos que fueron de dicha villa de Villavieja, segun escritura otorgada ante el Escribano que fué de S. M. y del número y Ayuntamiento de esta villa de Tordesillas D. Manuel Cembranos, en diez y nueve de Abril de mil setecientos cinco, para que en término de treinta días, desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, compa-

rezcan en este Juzgado á deducir tal derecho, habiéndolo verificado D. Telesforo Cano Delgado, vecino de Villavieja, como marido y legítimo representante de Doña Josefa Duque Laguna, ésta en representacion de su difunta madre Doña Gregoria Laguna Martin, previniéndose que al comparecer en el juicio alegando derecho á dichos bienes, deberán acompañar los documentos en que lo funden, y el correspondiente árbol genealógico en su caso, y si no estuviesen á su disposicion algunos de los documentos, se expresará el archivo en que deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente. Pues así lo tengo acordado en expediente que se sigue á instancia de D. Telesforo Cano Delgado, sobre adjudicacion de los bienes dotales que constituyen dicha Capellanía.

Dado en Tordesillas á veintisiete de Abril de mil novecientos uno.—Isidoro Coloma.—P. S. M., Francisco Fernandez.

Talón núm. 111.

NÚM. 933.

Provisorato y Vicaría general del Arzobispado de Valladolid.

### EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Licenciado D. Alfredo Sevil Gonzalez, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, se cita y emplaza á Julian Fernandez Garcia, de 58 años de edad, vecino que ha sido de Cabezón, para que en el término de quince días contados desde hoy, comparezca en este Tribunal á cumplir con lo que previene el art. 47 del Código Civil á fin de que pueda celebrar el matrimonio que tiene proyectado su hijo Crescencio Fernandez Vallejo, con Gabriela Badas; con apercibimiento de que si no comparece, se dará al expediente el curso que corresponda.

Valladolid 2 de Mayo de 1901.—Licenciado, Ignacio M.<sup>a</sup> Pizarro.

Talón núm. 112.

VALLADOLID.—1901.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.